

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad Acto Notarial -Petición herencia- Rad.No.2023-00261-00

Tema: Se resuelven memoriales: i) Notificación demanda, ii) contestación de la misma, proposición de excepciones, iii) traslado conforme a la ley 2213-respuesta a las excepciones propuestas- iv) vencido RNPE se designa curador ad litem para herederos indeterminados.

Revisadas las actuaciones surtidas se tienen varios memoriales por resolver, y milita igualmente constancia secretarial, por lo que, en el orden de la referencia serán abocados sin ser necesario discriminarlos nuevamente. Se tiene entonces que:

- i) Conforme a la normatividad de la ley 2213 se llevó a cabo la citación para surtir la notificación personal, sin el uso de herramientas TIC para verificar precisamente la recepción de la demanda, no obstante, ante la respuesta tempestiva, se tendrá por contestada la demanda, ahora bien, al respecto se deben precisar ciertos aspectos;
- ii) Por escrito allegado al correo institucional el 13-Feb-2024, a través de apoderado judicial figuran compareciendo al asunto los demandados Alonso y Aracelly Carrillo Bernal, pero al otear el documento aportado, sólo figura representado el señor Alonso Carrillo Bernal, probablemente porque la señora Aracelly Carrillo Bernal está en el trámite de adjudicación judicial de apoyos en el radicado 2023-00321 y tiene la presunción de estar como Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal, por lo que, en virtud de la curaduría que aún ostenta el demandado por remisión del expediente 2017-00302 se subsumirá la notificación de aquella -PDECL-;
- iii) Con la contestación de la demanda, los demandados plantearon sendas excepciones tituladas de mérito, en consonancia con el artículo 96 de la ley 1564, las cuales titularon así: a) inviabilidad jurídica de declarar disolver y liquidar lo que ya fue disuelto y liquidado; b) falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de un interés legítimo, jurídico, cierto, serio, actual y concreto en cabeza de los demandantes; c) falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia del derecho; d) mala fe procesal, y, e) genérica o innominada.

En aplicación del artículo 78 numeral 14 de la ley 1564 la parte demandada realizó lo allí signado y coetáneamente al artículo 9 de la ley 2213 se dió por hecho el traslado, y por escrito del 15-Feb-2024 se surtió; contestando a las excepciones propuestas. Llama la atención del Despacho un acápite bajo el epígrafe de pruebas, donde alude a un informe grafológico, el cual no se aprecia en el escrito

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandatario, por lo que se le requerirá para que explique si el mismo reposa dentro del SPOA 760016000193201623393 o se trata de un estudio aparte; igualmente se le requerirá para que informe sobre el estado actual de la denuncia realizada y en cuanto a las indicadas de oficio, se precisa recordarle a la togada, que debe remitirse al contenido de los artículos 78, numeral 10 en concordancia con el 85 numeral 1 inciso segundo y 173 inciso segundo de la ley 1564, en caso de que estuviese difiriendo lo anunciado, y,

iv) vencido como lo está el RNPE, se dispondrá la designación de curador ad litem para los herederos indeterminados de los causantes Alonso Carrillo Arango quien se cedulaba en vida al No.2504913 y la señora Fanny Bernal de Carrillo quien en vida se cedulaba al No.29269206. Siendo así las cosas y por lo anteriormente expuesto, por parte del Despacho se,

DECIDE:

Primero: Tener por contestada la demanda por la parte pasiva en el asunto.

Segundo: Tener por surtido el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y recorridas tempestivamente por la parte actora en virtud de lo signado por la ley 2213.

Tercero: Designar como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de los causantes en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, a la togada Erika Alejandra Bejarano Díaz cedulada al No.29676314 con tarjeta profesional No.337308, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en SIRNA/URNA. Aceptada la designación, remítasele el link del expediente para lo pertinente. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

Cuarto: Advertir a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 e inciso 2º del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación¹, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Quinto: Requerir a la parte actora para que aporte a la brevedad el peritazgo anunciado en el recorrimiento de las excepciones propuestas, así como también que informe al Despacho el estado actual de la denuncia realizada ante la FGN bajo el CUI No.760016000193201623393, si aún lo está en investigación o en qué etapa procesal se encuentra. Respecto a lo aludido en la misma, en el epígrafe de pruebas, numeral 2, se le solicita el atemperamiento de la normatividad descrita, si pretende todo lo allí descrito.

¹ Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sexto: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a los aquí demandados, a la profesional del derecho Cielo Reiny Cobos Santos, quien se cedula al No.31959434 y es portadora de la tarjeta profesional No.77435 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.2261026 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; pero ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se pudo verificar los antecedente disciplinarios, por problemas en la página WEB.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 70 Hoy 7 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)